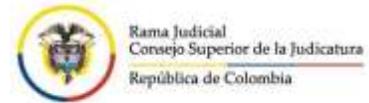


Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: CRISTIAN NORVEY VILLAR BELTRAN
Demandado: ALEJANDRO VILLAR HOLGUIN
Rep. YURI LICETH HOLGUIN LEON
500013110002-2022-00415-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 5 de diciembre de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada y reunidos así los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor CRISTIAN NORVEY VLLAR BELTRAN contra el niño ALEJANDRO VILLAR HOLGUIN, representada por su progenitora señora YURI LICETH HOLGUIN LEON.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico de la niña demandada.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Ley 2213 de 2022.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado niño ALEJANDRO VILLAR HOLGUIN, representada por su progenitora señora YURI LICETH HOLGUIN LEON, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: CRISTIAN NORVEY VILLAR BELTRAN
Demandado: ALEJANDRO VILLAR HOLGUIN
Rep. YURI LICETH HOLGUIN LEON
500013110002-2022-00415-00



5. Se requiere a la señora YURI LICETH HOLGUIN LEON informar el nombre del presunto padre biológico de su hijo demandado para los efectos antes señalados.

6. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hijo demandado se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que la represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del num. 1º del art. 55 ibídem.

7. Como se aportó dictamen de la prueba científica de ADN realizada en laboratorio autorizado y acreditado, no se hace necesario practicar otra pericia. Una vez venza el término de traslado de la demanda se correrá el traslado que dispone el inc. 2º, num. 2º del art. 386 del C.G.P.

8. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico del niño ALEJANDRO VILLAR HOLGUIN, se decretará la prueba de ADN y practicará antes de la audiencia de trámite.

9. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

10. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b22dcee1a978d7671c0b9138480a7d945254ff84b324fb52fed41979318ff7**

Documento generado en 12/12/2022 09:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>